

taciones ó asientos particulares, formándolos ya en partidas dobles ó sencillas, segun su arbitrio. Estos libros se llaman auxiliares.

10. Para los mercaderes ó comerciantes por menor solo exigen ó prescriben dichas Ordenanzas de Bilbao un libro encuadernado y foliado, con su abecedario; en que vayan formando todas sus cuentas con especificacion y claridad: y aun respecto de otros mercaderes de menor cuenta, para quienes no sea necesaria esta formalidad de libro, se previene que tengan un cuaderno ó librito menor foliado, en el cual asienten las mercaderías que compren, y los pagos que hagan, con toda puntualidad ⁴.

11. Si sucediere (lo que no parece verosímil) que un comerciante por mayor no sepa leer y escribir, previenen las mismas Ordenanzas que esté obligado á tener un sugeto inteligente que le asista á cuidar del manejo y direccion de dichos cuatro libros otorgándole poder en forma amplio, ante escribano, para que intervenga en las negociaciones, firme letras de cambio, vales, contratas y demas instrumentos ó resguardos concernientes á ellas ⁵.

12. En caso que por descuido se haya escrito con error alguna partida en los libros en cosa sustancial, no podrá enmendarse la misma sino contraponiéndola enteramente con expresion del error ó equivocacion y su causa ⁶ (*).

13. Si en alguno de dichos libros se notare haberse arrancado ó sacado alguna hoja, el comerciante ó mercader tenedor de ellos se constituye de mala fe, y no deberá ser oido en juicio ni fuera de él en razon de diferencia de sus cuentas, sino que al otro con quien litigare ó contendiere, teniendo sus libros en debida forma, se le dará entero crédito, debiéndose proceder segun estos á la determinacion de la causa ⁷.

14. Siempre que por litigio ú otro motivo hubieren de exhibirse libros de cuentas de comercio, deberán manifestarse precisamente los corrientes ó fenecidos; pues si se reconociese que el tenedor de los que hayan de presentarse hubiere formado otros, no solo no harán fe, sino que se procederá á castigarle como comerciante fraudulento con las penas correspondientes á su malicia y delito ⁸.

⁴ Cap. 9, num. 8 y 9 de dichas Ordenanzas. — ² Dicho cap. y num. 7. — ³ Id. num. 10.

(*) Esta operacion se llama *estorno* en el lenguaje de la teneduría de libros: como los florentinos fueron los inventores de esta, sin duda introdujeron dicha voz italiana.

⁴ Dicho cap. 9, num. 11. — ⁵ El mismo cap. 9, num. 12.

15. Tambien estará obligado todo comerciante por mayor á formar balance por lo menos de tres en tres años, teniendo cuaderno aparte de esto, firmado de su mano, con toda distincion y formalidad, á fin de que en caso de quiebra pueda graduarse, si esta ha sido dimanada de mera desgracia ó de malicia, por la inspeccion de sus operaciones ¹ (*).

CAPITULO II.

DE LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO.

Diferentes especies de sociedad, y definicion de cada una de ellas. — Formalidades con que deben celebrarse las compañías de comercio. — Obligacion de los socios acerca del modo de tener y encabezar sus libros. — Cuando haya de renovarse una compañía, se deberá hacer manifestacion de la nueva escritura y firmas. — Si durante la compañía faltare algun socio, la viuda ó herederos de él deberán pasar por lo obrado en aquella hasta el tiempo de la muerte de dicho socio; y si quisieren proseguir en la misma sociedad bajo iguales pactos ú otros, habrán de otorgar para ello nueva escritura. — Observaciones acerca de la primera especie de compañía, que es la general ó la que se hace en nombre colectivo. — Observaciones acerca de la sociedad en *comandita*. — De la sociedad anónima. — Reglas generales que comprenden á todas las compañías. — *Escrituras*: 1^a De una sociedad entre dos mercaderes que ponen tienda para hacer el comercio por menor, llevando uno y otro dinero efectivo por capital. 2^a De una sociedad de dos mercaderes para hacer el comercio por menor, de los

¹ Dicho cap., num. 13.

(*) El arte de la teneduría de libros se ha perfeccionado mucho; pero no está tan extendido en España, como seria de desear. Su mayor perfeccion consiste en que con la mera operacion de sumar las columnas del débito y crédito del *journal* ó *diario* y las del *libro mayor* se manifiesta cualquier error ú omision que se haya cometido en algun asiento. Así que, sumándose, como se debe, cada mes á lo menos, se encuentra y enmienda fácilmente la menor discrepancia de los asientos ó de las sumas. Ademas facilita dicho arte otra comprobacion, mediante que al balancear los débitos y créditos de todas las cuentas, exige que los saldos de débitos sean iguales á los de créditos, y proporciona tambien otras ventajas que se hallarán en los Tratados de teneduría de libros por partida simple ó doble. Para conseguir tan saludables fines convendria generalizar las escuelas de comercio y de jurisprudencia mercantil, obligando á todos los comerciantes por mayor á adquirir esta enseñanza, que pudieran proporcionar los consulados y ayuntamientos de las capitales de provincia.

cuales el uno tiene ya tienda y lleva por capital géneros y deudas activas, y el otro dinero efectivo. 5ª De una sociedad entre dos comerciantes por mayor para el comercio de toda especie de mercaderías nacionales y extranjeras. 4ª De una sociedad en *comandita*. 3ª Otra fórmula de sociedad en *comandita*. 6ª Otra de una sociedad para determinados objetos.

1. LAS compañías ó sociedades de comercio son de tres clases, á saber: 1ª La general ó en nombre colectivo, que es la que forman dos ó mas personas, y tiene por objeto hacer el comercio bajo un nombre social, y en la que son responsables *in solidum* todos los socios indicados en el contrato de compañía. 2ª La sociedad en encomienda ó en *comandita* (voz extranjera introducida en nuestras plazas de comercio), y es la que se forma entre uno ó muchos socios obligados solidariamente, y otro ú otros meros prestadores de fondos que no tienen facultad de administrar, ni son responsables más que de la pérdida de los fondos que hayan puesto ó debido poner en la compañía. 3ª La sociedad anómala ó anónima. Llámase así, porque no existe bajo un nombre social, ni es conocida con el de ninguno de sus socios. Sus fondos se componen de un capital dividido en acciones de valor igual, y está dirigida por mandatarios temporales, que solo son responsables de la ejecución del mandato que han recibido, no estando obligados los socios más que á la cantidad que han puesto en ella (*).

2. Acerca de las formalidades con que deben celebrarse las compañías de comercio, previenen las Ordenanzas de Bilbao lo siguiente. Los comerciantes que quieran formar compañía estarán obligados á hacerlo por escritura pública ante escribano, donde con toda distincion declaren uniformemente sus nombres, apellidos, vecindario, el tiempo en que empezare la sociedad, y el en que ha de acabar; la porción ó porciones de caudal, efectos

(*) Aunque las Ordenanzas de Bilbao no hacen esta clasificacion de compañías de comercio, suponen que hay varias, y solo dan la definicion de la compañía en general. Por lo que hace á la responsabilidad de los socios, declaran que lo son *in solidum* aquellos bajo cuya firma corriere la compañía, y los demas solamente por el capital y ganancias en que fueren interesados, y resultare del total de la misma. Cap. 10, num. 12 y 13.

Hay otra especie de compañía, muy comun é importante en Cataluña, y es la que contraen los navegantes con los comerciantes ó capitalistas. Aquellos ponen su trabajo é industria, y estos los capitales necesarios para sus expediciones. Por lo regular cada cinco mil reales ganan la parte de un marinero, y el barco cinco ó mas partes. La manutencion y los gastos ó derechos de puerto se pagan de la masa comun.

ó industria que cada uno llevare para el total capital de la compañía, la administracion, trabajo y cuidado en que cada uno haya de entender por el beneficio comun de ella; la parte ó porcion de dinero que cada cual haya de sacar anualmente para sus gastos personales ó familiares; los gastos comunes pertenecientes al comercio, intereses, rentas de casas y almacenes, y otros que sean indispensables; cómo han de entenderse las pérdidas en créditos fallidos, naufragios y otras desgracias semejantes; en qué términos han de hacerse las proratas de las pérdidas ó ganancias que al fin de la compañía resultaren; la estimacion que se ha de dar á las mercaderías y efectos que existieren al fin de la compañía; el repartimiento que han de hacer de los créditos y haberes que tuvieren al tiempo de dividirse; el pagamento de las cantidades que debieren en comun; con todas las demas circunstancias y condiciones lícitas que quisieren imponerse. Además se previene en dichas Ordenanzas que los socios esten obligados á poner en manos del prior y cónsules de aquella universidad y casa de contratacion un testimonio en relacion de las escrituras que acerca de su sociedad otorgaren, poniendo al pie de él las firmas de que han de usar durante el término de dicha compañía, á fin de que conste por este medio al público todo lo que le sea conveniente para su seguridad, y que el tal testimonio se haya de poner en el archivo del consulado para manifestarle siempre que convenga (*).

3. Estarán además obligados los comerciantes que formen compañías á tener y encabezar sus libros en debida forma, expresando por principio de ellos ser pertenecientes á la compañía, con el inventario de sus haberes capitales, y la razon por menor de los nombres, apellidos y vecindad de todos los interesados, con declaracion de los capítulos y principales circunstancias en que hubieren convenido, y constaren por escritura².

4. Fenecido el tiempo por el que se instituyó una compañía, si los socios quisieren renovarla, ya sea en los mismos términos, ya variando las condiciones, habrán de hacer manifestacion de la nueva escritura y firmas en la forma que se expresó en el párrafo 2^o.

5. Si durante la compañía faltare algun socio, la viuda, hijos

¹ Ordenanz. de Bilbao, cap. 10, num. 4 y 5.

(*) Adviértase que estas formalidades no son de esencia de este contrato, y únicamente se requieren para prueba de él.

² Ordenanz. de Bilbao, cap. 10, num. 6. — ³ Cap. cit., num. 8 de dichas Ordenanzas.

y herederos de él deberán estar y pasar por lo obrado en aque- hasta el tiempo de la muerte ó ausencia de la persona á quien representaren, quedando ademas sujetos á las contingencias de los negocios pendientes por lo respectivo á la prorata de su interer; y si quisieren proseguir en la propia compañía bajo los mismos pactos ú otros, habrán de otorgar para ello nueva escritura⁴.

6. Acerca de la primera especie de compañía, esto es, la general ó que se hace en nombre colectivo, deben tenerse á la vista las siguientes consideraciones. No siempre los socios ponen por fondo dinero efectivo, sino á veces tambien géneros ó deudas activas. En órden á las mercaderías puestas por fondo ó capital, debe advertirse que se consideran como dinero efectivo siempre que con conocimiento y beneplácito de todos los socios se les ponga su justo precio, es decir, el que costarian otros géneros de igual calidad comprados á otras personas á dinero contante.

7. Ofrécese ahora una dificultad, á saber: si al acabarse la compañía han de partirse á prorata entre los socios las mercaderías que uno de ellos puso por fondo, ó si este habrá de llevarselas por el justo precio que se les dé entonces. Dos razones hay para decidir que así los géneros de uno de los socios puestos por capital, como los comprados durante la compañía, deben ser partidos sin distinción alguna entre los socios. La primera, porque estando apreciados no deben considerarse ya como mercaderías respecto del que los llevó á la sociedad, sino como dinero contante, ó como si hubiesen sido comprados á una tercera persona para lucrar ó especular con ellos durante la sociedad; la segunda, si el socio que puso géneros por fondo se creyese obligado á tomarlos al fin de la compañía, no conviniéndole esto haría por venderlos, aunque fuese á menor precio, con detrimento de los demas socios, quienes no siempre podrian impedirlo. Para precaver estas dificultades convendrá expresarlo en alguno de los capítulos de la escritura en estos ó semejantes términos: « Es condicion que se repartan los géneros existentes al fin de la sociedad, así los que yo Fulano he traído á la compañía, como los que se comprenden durante ella. »

8. Por lo que hace á las deudas activas, es necesario tener presente que estos mismos deudores incluidos en el inventario pueden ser personas á quienes la sociedad venda despues al fiado géneros, y de consiguiente resultarán deudores en dos maneras: 1^a por lo que debian antes de la compañía al socio que puso en

⁴ Num. 9, id.

ella sus créditos; 2^a por los géneros que se les hayan vendido á crédito en el tiempo de la compañía. Para evitar disputas en esta materia disponen las Ordenanzas de Bilbao que si alguno de dichos deudores diese á cuenta de una y otra deuda algunas porciones de dinero, el resto que quedare debiendo al fin de la compañía, pertenecerá á ella y al compañero primer acreedor respectivamente sueldo á libra⁴.

9. Para no causar perjuicio á los socios que ponen por fondo dinero contante, cuando otro socio lleva deudas activas y pasivas, es de advertir que si este pone por fondo capital cien mil reales, por ejemplo, no debe tener abierta cuenta corriente hasta que los haya hecho efectivos; esto es, que la compañía no debe pagar interes por el exceso de las deudas activas que se hayan cobrado, sino despues de recaudado lo bastante para pagar sus deudas pasivas y completar su fondo. Desempeñados estos dos objetos, las sumas que se cobren se pondrán en su cuenta corriente. A este fin se dirá en una de las cláusulas del instrumento de sociedad: « No podré yo Don Fulano tener cuenta corriente, hasta que la de mi capital esté completa y efectivamente realizada y cubierta. » Es muy importante este artículo: porque puede haber y ha habido comerciantes de tan mala fe, que han hecho que la compañía les pague intereses antes de estar completo su capital².

10. Sucede muchas veces que en la escritura de sociedad se pone cláusula dando á uno de los socios la administracion de los bienes y negocios de ella. Aunque está en arbitrio de los interesados dar á este poder de administrar toda la extension que quieran, sin embargo cuando no lo expresan no se entenderá dado en cuanto á los bienes y negocios de la sociedad, sino á lo que comunmente se extiende un poder general que se da á otra cualquiera persona para administrar bienes. Entre este poder y el que los socios dan á uno de ellos para administrar los bienes y negocios de la sociedad, hay esta diferencia: el poder del primero es revocable, segun lo es el contrato de mandato: de esto procede que nada puede hacer el apoderado contra la voluntad y prohibicion de quien le dió el poder. Por el contrario no puede revocarse el poder dado á uno de los socios para administrar los bienes y negocios de la sociedad, por cuanto esto se hace en virtud de una de las condiciones del contrato, sin la cual este socio no habria tal vez entrado en la compañía. Se da tambien muchas veces en las cláusulas del contrato de sociedad á varios de los asociados la administracion de los bienes y negocios²⁰⁻

⁴ Dicho cap. 10, num. 42. — ² Num. 44 de dicho cap.

munes: si esta administracion se dividió ó distribuyó entre ellos, encargando á uno las compras y á otro las ventas, ninguno de ellos puede hacer otros actos que los concernientes á la parte de administracion que se le confió; pero si no se dividió ó repartió entre ellos, cada uno puede separadamente y sin el otro ejecutar válidamente todos los actos que dependen de la administracion de la sociedad, á menos que haya cláusula que prevenga que nada puedan hacer el uno sin el otro. Esta cláusula debe cumplirse, aunque uno de ellos esté impedido por enfermedad ú otra causa, hasta que todos los demas socios dispongan otra cosa.

11. Viniendo ahora á la segunda especie de sociedad, que es la compañía en *comandita*, debe advertirse que no es necesario expresar en alguna condicion de la escritura que el mero prestador de fondos (como que no está comprendido bajo el nombre social, ni tiene facultad de administrar), solo es responsable de los fondos que haya puesto ó debido poner en la compañía. Sin embargo mas seguro será estipularlo asi en una de las condiciones de la escritura. El escribano y las partes deberán estar advertidos de la trascendencia de la razon ó del nombre social, para evitar en los socios, que solo quieren arriesgar el capital que pongan, pleitos y disputas sobre mayor responsabilidad. Si hubiese en la compañía muchos socios que se quisieren obligar á todas las resultas y ser comprendidos bajo la razon electiva, y algun socio que solo quisiere arriesgar su capital, es necesario, para evitar que este sea confundido en la responsabilidad de los otros, prevenir expresamente en alguna condicion de la escritura, que la suya solo se extiende hasta el importe de su capital y ganancias.

12. Acerca de la sociedad anómala, algunos autores distinguen cuatro especies. La primera la que denominan cuenta en participacion. Por ejemplo, llega á Cádiz un barco que procede de Levante cargado de diferentes géneros, de que un negociante de la misma ciudad tiene la factura: este la remite á otro negociante de Madrid proponiéndole entrar con él por cuenta en participacion en la compra y venta de alguno ó algunos artículos (*):

(*) No deben confundirse la compañía de comercio en participacion, y la compañía llamada propiamente anómala. Aquella es pasajera ó momentánea, y tiene por objeto determinadas operaciones; en suma, es un pacto aplicado á un objeto particular; por cuya razon en el Código mercantil de Francia no está sujeta á las formalidades prescritas para las demas compañías. La sociedad anómala es de mayor trascendencia y duracion, y sus fondos se emplean por lo comun en empresas grandes y permanentes; como, por ejemplo, la compañía del Guadalquivir, que pertenece á esta clase. Aun el célebre Azuni en su *Diccionario de jurisprudencia*

el comerciante de Madrid le responde que tomará interes por mitad, tercera ó cuarta parte de las ganancias y pérdidas, á cuyo fin le librará las sumas que le correspondan. El socio de Cádiz queda obligado á dar cuenta de todo el resultado de la enagenacion al comerciante de Madrid; pero este no contrae obligacion alguna con el patron, maestro ó consignatario del buque, á quien el de Cádiz en su solo nombre compra los géneros: de manera que si no hubiese pagado el precio y viniese á quebrar, no tendria el dueño de los géneros accion alguna contra el de Madrid, á quien no conocia; pues cuando hizo la venta al fiado al de Cádiz, se dió por contento con tenerle á él solo por deudor. Lo mismo es en cuanto á la venta de los géneros: porque si el negociante de Cádiz hubiese enviado dichos géneros al de Madrid para venderlos, es cierto que no tendria accion alguna contra los deudores á quienes los hubiese vendido, los cuales reconocieran por su único acreedor al negociante de Madrid; de suerte que si este quebrase é hiciese cesion de bienes á sus acreedores, el negociante de Cádiz entraria en la quiebra, como todos los demas acreedores, por lo que le debiese el de Madrid por capital y ganancias. Otra cosa seria si los dos socios hubiesen repartido entre si los géneros comprados, y remitido el de Cádiz los suyos con sus marcas al de Madrid para venderlos por comision: en tal caso quebrando el negociante de Madrid podria el de Cádiz reivindicar los géneros que todavía existiesen en poder del de Madrid; pero no podria hacerlo de los que ya estuviesen vendidos al fiado á mercaderes que aun los debiesen, ni tendria por sí accion alguna para demandarles el pago, sino en representacion del negociante de Madrid que se los vendió en su solo nombre, y les abrió así cuenta en sus libros: de manera que el negociante de Cádiz no podria reconocer otro deudor que al negociante de Madrid. Este es un uso establecido en el comercio, que nunca se ha puesto en duda.

13. La segunda especie de sociedad anómala es cuando los mercaderes van á las ferias y mercados á vender ó á comprar géneros. Los que van á comprar una especie misma de mercaderías, para no hacerse mala obra ni competirse en los precios, convienen entre sí en unirse y asociarse para comprarlos durante la feria, y repartírselos despues segun las partes y porciones

dencia mercantil confundió estas dos especies de compañía, tal vez porque en su tiempo no eran muy conocidas ó comunes las sociedades, cuyo capital se compone de fondos divididos en acciones. En España tenemos tambien la empresa de la Diligencia, que es una sociedad anómala.

convenidas entre ellos. De esta especie de sociedad se puede hacer grande abuso contra los que venden; los cuales escarmentados, ó no vuelven á las ferias, ó si lo hacen, y los géneros son escasos, celebran la tercera especie de sociedad anómala para hacer otro tanto y estancar las mercancías. Estos son unos monopolios contra el bien público y contra la economía del comercio. Cuando se tropiezan en las ferias los unos y los otros, se cierran estos en no vender sino á cierto precio, y aquellos en no comprar sino á otro muy diferente: todo va desconcertado en los primeros días hasta que de repente se muda en el último de la feria; unos y otros se avienen á precios racionales, aparece la abundancia de los géneros, y todos quedan burlados.

14. La cuarta especie de sociedad anómala es cuando, por ejemplo, dos ó tres negociantes viendo la carestía de granos en su país, y que en otras partes hay abundancia, se asocian para ir á comprarlos y traerlos. Como la negociacion es de largo tiempo extienden por escrito el acto de sociedad hecha por ellos sin darla título, razon ó denominación alguna, por ser para una sola negociacion, y uno de ellos se hace cargo de ir á comprar los granos en su nombre. No solamente los comerciantes hacen sociedades anónimas, sino tambien personas de calidad que se asocian con ellos para hacer valer su dinero.

15. Habiendo explicado ya la diferencia característica de las compañías de comercio, daremos fin á este capítulo con las siguientes reglas que comprenden á todas. 1ª Las partes en que los socios quedan obligados á un acreedor son *viriles* ó iguales, y no en proporción á la que cada uno tiene en ella: pues los acreedores no tienen obligación de saber los pactos que median entre los socios, ni las porciones de capital con que cada uno está interesado en la compañía. Si reunidos por el acreedor hubiesen pagado con igualdad, deberán mutuamente responderse ó hacerse los abonos ó cargos correspondientes al interes que cada cual tenga en la compañía. 2ª Como en algunas ocasiones por malicia ó mala fe de alguno ó algunos interesados han proseguido despues de disueltas las compañías como si estuviesen subsistentes, se previene en las citadas Ordenanzas de Bilbao⁴ que cuando se disolvieren semejantes compañías, esten obligados sus individuos á participarlo luego á todos aquellos con quienes hayan tenido ó tengan cuentas y correspondencias de comercio, para que así enterados y sabedores de dicha disolucion, se pro-

⁴ Dicho cap. 40, num. 17.

ceda con todo conocimiento por unos y otros. 3ª Para evitar los largos litigios que suelen suscitarse entre los interesados en las compañías cuando al fin de ellas se ajustan cuentas, se manda en las mismas Ordenanzas¹, que todos los que formaren compañía hayan de capitular y poner cláusula en la escritura que de ella otorguen, en que digan y declaren que por lo tocante á las dudas y diferencias que durante ella y á su fin se les puedan ofrecer, se obligan y someten al juicio de dos ó mas personas prácticas que ellos ó los jueces de oficio nombraren; y que estarán y pasarán por lo que sumariamente juzgaren, sin otra apelacion ni pleito alguno: cuya cláusula se les hará guardar y observar, bajo la pena convencional que tambien deberán imponerse, ó la arbitraria que los jueces les señalaren. 4ª Del caudal capital que los socios pusieren en la compañía, ó de las ganancias que resultaren de ella, ninguno de los interesados podrá sacar dinero ni efecto alguno hasta su conclusion para negocios particulares ni otros fines, bajo motivo ni pretexto alguno, excepto lo que segun lo capitulado en la escritura necesitare ó fuere indispensable, bajo la pena de pagar los daños y menoscabos que sobrevinieren². 5ª Todos los interesados en una compañía serán obligados á abonar y llevar á debida ejecucion, á pérdida ó á ganancia, cualesquiera negocios que cada compañero haga y ejecute en nombre de todos con otras personas y negociantes fuera de ella, saneando cada uno las pérdidas que puedan suceder hasta en la cantidad del capital y ganancias en que fue interesado, y resultaren del total de la compañía; entendiéndose que aquel ó aquellos bajo de cuya firma corriere la compañía estaran obligados ademas del fondo y ganancias, que en ella le pertenezcan, con todo el resto de sus bienes habidos y por haber al saneamiento de todas las pérdidas, aunque estos tales ó algunos de ellos entraren sin poner caudal en dicha compañía³. No obstante si uno de los socios, autorizado en la escritura para obrar y firmar por la compañía, firmase solo en su nombre, omitiendo el otro ú otros que al establecimiento de aquella se expresaron como razon ó nombre social. v. gr. si siendo este: *Pedro, Antonio y compañía*, él firmase *Pedro* solamente, ó cualquiera otro nombre que tenga, en tal caso no quedarán obligados los demas socios: pues se juzgará que procedió de su cuenta particular para negocios privados suyos. Los que hagan préstamos deben cuidar de exigir la firma en los términos dichos: pues de este

¹ El mismo cap., num. 16. — ² Dicho cap. 40, num. 7. — ³ El mismo cap., num. 16.

modo aunque el socio invierta despues en su beneficio particular el dinero que tomó prestado, ó no lo asiente en los libros de la sociedad, no por eso dejarán de estar obligados los demas; pues la intencion del que prestó, negoció ó giró, fue contratar con la sociedad, y no con aquel solo por cuenta suya propia. 6ª Asimismo cuando algun socio, que puso en la compañía porcion de caudal para tenerlo á pérdida ó ganancia, quisiere emplear ademas otros caudales suyos en negocios particulares, lo podrá hacer, con tal que en ellos exprese distintamente su propio nombre y firma particular, para que en ningun tiempo se confundan los expresados negocios suyos con los de la compañía (*).

ESCRITURAS CORRESPONDIENTES Á ESTE CAPÍTULO.

1ª De una sociedad entre dos mercaderes que ponen tienda para hacer el comercio por menor, llevando ambos dinero efectivo por capital.

Los infrascritos Don Pedro Lopez y Don Guillermo Saavedra, mercaderes de sedas, vecinos y del comercio de esta villa, decimos: haber hecho compañía para todos los negocios pertenecientes al gremio de sedas, por el tiempo de seis años consecutivos sin interrupcion, contando desde tal á tal día, bajo los nombres de Don Pedro Lopez y Don Guillermo Saavedra (quienes habremos de firmar todos los actos necesarios concernientes á esta sociedad en la forma y con la firma siguiente: *Lopez, Saavedra y compañía*), con los pactos, cláusulas y condiciones siguientes.

1ª Hemos convenido que el fondo y capital de esta compañía sea la cantidad de cincuenta mil pesos de á ciento veintiocho cuartos cada uno, de esta manera:

2ª Por mi parte yo don Pedro Lopez contribuiré por mi capital con veinticinco mil pesos, obligándome á aprontarlos en dinero efectivo en dicho día, etc. (el que se designare.)

3ª Yo Don Guillermo Saavedra prometo por la mia contribuir con la cantidad de otros veinticinco mil pesos, que igualmente aprontaré en dinero efectivo en el mismo día.

4ª Ademas de esto nos obligamos uno y otro á traer á la sociedad todo el dinero que venga á nuestro poder, bien sea por casamiento, sucesiones, donaciones, venta de géneros, ó por otro

* Cap. 10, de dichas Ordenanz. num. 13.

(*) Se omiten otros puntos relativos al contrato de sociedad por pertenecer mas bien al derecho comun, y haberse hecho mencion de ellos en el cap. 12 del título 4º, pág. 558 de este tomo.

cualquier título; de cuyo importe se llevará cuenta separada, como acreedores, en los libros de la sociedad con el interes de seis por ciento.

5ª No será permitido ni al uno ni al otro socio tener cuenta corriente hasta no estar completa su cuenta del fondo capital que debe poner en esta sociedad.

6ª Para el giro y manejo del comercio de la misma, se tomará en arrendamiento á nombre de los dos una casa en la calle que tengamos por conveniente, siendo de cuenta de la sociedad el pago de los alquileres que se ajusten.

7ª Nos hemos convenido en que yo Don Pedro Lopez ocuparé el cuarto principal para mi habitacion, con tales y cuales piezas y comodidades; y yo Don Guillermo Saavedra el cuarto segundo, con tales agregados; y si ocurriere entre nosotros sobre este punto alguna dificultad, la determinarán nuestros amigos comunes, á cuyo dictámen, juicio y resolucion estaremos precisamente, sin contravenir á él en manera alguna.

8ª En todo el discurso de dichos seis años será comun, y á costa de la compañía, el gasto de la mesa, tanto para nosotros como para nuestros factores, mancebos y criados, como tambien los salarios y demas gastos que se ofrezcan concernientes á nuestro giro y comercio.

9ª Tambien se comprarán muebles á costa de la compañía para amueblar una sala ó pieza comun para comer, y asimismo la bateria de cocina, platos y demas utensilios de ella, é igualmente los muebles necesarios para los dormitorios de los factores y criados domésticos.

10ª En cuanto á los muebles de nuestras habitaciones, los comprará de su cuenta cada uno de nosotros.

11ª Nos hemos convenido en que ninguno de los dos tomará para su gasto particular sino la cantidad de cuatro mil reales de vellon cada un año, á menos que sea de su cuenta corriente.

12ª No será permitido á ninguno de los dos socios otorgantes hacer comercio particular durante el tiempo de esta compañía, y todo el que hagamos ha de ser precisamente de acuerdo entre los dos, y en beneficio comun de esta sociedad.

13ª Si alguno de los dos contrajese matrimonio durante el tiempo de esta sociedad, pagará á la compañía por los alimentos de su muger dos mil reales anuales, ochocientos por cada criado ó criada que tenga, y seiscientos por cada hijo, que Dios se sirva darle, despues de su lactancia.

14ª Si sucediese que uno y otro socio contrajesen matrimonio

durante esta sociedad, todo el gasto de mesa, así para nosotros como para nuestras mugeres, será comun y pagado por la compañía en los términos contenidos en la condicion 8ª.

15ª Sin embargo de lo prevenido en los capitulos anteriores, estamos convenidos en que si nos pareciese conveniente tener mesa á parte, podremos hacerlo, en cuyo caso tendria solamente facultad cada uno de nosotros de tomar hasta doce mil reales cada año, tanto para el gasto de nuestras familias, como para el nuestro, á menos de ser de su cuenta corriente.

16ª En cuanto á los factores y domésticos sirvientes, ó en la tienda ó en el almacén, cada uno de nosotros tendrá á su cargo mantener á su costa particular la mitad de ellos, y si su número no fuese igual, se le abonarán por la compañía al socio que tenga uno mas, mil doscientos reales anuales, ó le mantendremos alternativamente cada uno un año.

17ª En el referido caso los muebles, servidumbre, hateria de cocina y demas menage de casa, comprado para nuestro uso comun, se partirán por mitad entre los dos socios.

18ª No podrá ninguno de nosotros renovar el recibo del dueño de la casa, ó la escritura de arrendamiento de ella, sin el mutuo consentimiento de uno y otro.

19ª Para el buen régimen, gobierno y direccion de nuestro giro y comercio llevaremos buenos y fieles libros, así jornales, de compra, venta y extracto, como todos los demas que sean necesarios, segun uso de mercaderes, con arreglo á las Ordenanzas del consulado de...

20ª Tendremos alternativamente cada uno de nosotros un año el gobierno y direccion de la casa, sin que por esto podamos reconvenirnos por los abusos que se cometan en ella, á menos de ser por disminucion ó falta en el dinero.

21ª Haremos todos los años inventario general de todos los efectos activos y pasivos de esta compañía, del cual cada uno de nosotros tendrá una copia firmada de los dos.

22ª Si alguno de los socios otorgantes falleciese en el tiempo de esta compañía, podrán su viuda, hijos y herederos continuar en ella hasta el cumplimiento de dichos seis años, ó retirarse de la sociedad; en cuyo caso les entregará el otro socio que sobreviva, ó todo el importe de su capital y las ganancias que hasta entonces hubiere en la compañía, ó bien todo el referido capital con sus intereses á razon de diez por ciento, á opcion de la viuda, hijos y herederos.

23ª Si sucediese que estando para cumplir los referidos seis

años no fuviésemos por bien renovar esta compañía, estaremos obligados los dos á darnos aviso el uno al otro seis meses antes, á fin de que en este tiempo no se hagan compras de géneros ni mercaderías algunas, se liquiden todos nuestros negocios, y se cobren las deudas activas para pagar las pasivas si hubiere alguna.

24ª Se ha de hacer al fin de dichos seis años un inventario general de todos los géneros y deudas activas que restaren pendientes: de todo lo cual haremos dos partes ó lotes, lo mas iguales que sea posible; y echando suertes sobre adjudicacion de ellos, aquel á quien cupiere cualquiera de los mismos, habrá de darse por contento y satisfecho, y recibirle sin reparo ni dificultad alguna.

25ª Será obligacion de cada uno de nosotros hacer á costa comun de ambos por tiempo de un año, todas las diligencias necesarias, judiciales y extrajudiciales para el cobro de las deudas activas que le hayan cabido en su parte; y de seis en seis meses nos daremos reciprocamente cuentas de todo lo cobrado, y abonándonos mutuamente los gastos y costas causadas á cada uno en dichas diligencias, partiremos el caudal que resulte, quedando de cuenta y riesgo de cada uno aquellas deudas en que hubiere sido omiso para practicar las diligencias necesarias, hasta poner las causas en estado de sentencia, y se le cargarán por el otro como si las hubiese cobrado.

26ª De todas las demas deudas que pasado dicho año queden pendientes y por cobrar, á reserva de las que por negligencia se hayan cargado á cualquiera de los dos, se harán dos partes lo mas iguales que pueda ser, y echando suertes para su adjudicacion, deberá contentarse y darse por satisfecho cada uno de nosotros con la que le cupiese, sin recurso ni accion á reclamar ni pretender cosa alguna contra el otro; con lo cual quedará fenecida nuestra sociedad.

27ª En caso de que sucediese durante nuestra compañía, ó al tiempo de su disolucion, suscitarse entre nosotros alguna diferencia, lo que Dios no permita, prometemos poner todas nuestras controversias, disputas y motivos de desavenencia en manos de sujetos del comercio que estaremos obligados á nombrar, y si estos no estuviesen ó no fuesen de un acuerdo ó dictámen, les damos poder para tomar ó nombrar un tercero, tambien comerciante, y nos obligamos por nosotros, nuestras consortes, nuestros herederos y sucesores, á que estaremos y pasaremos por el luicio, dictámen y parecer de ellos, bajo la pena que nos impo-